

Olivos, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 2° del CPPN) en el presente incidente **FSM 46926/2023/TO1/10**, acerca del pedido de excarcelación promovido por la defensa en favor de **Jorge Alberto Vallejos** (DNI 21.491.857, argentino, nacido el 20 de junio de 1970 en CABA, hijo de Bernardo Vallejos y Jorgelina Miño, actualmente detenido en el CPF II);

Y CONSIDERANDO:

I. A través de la presentación incorporada a fs. 2/5, el Dr. Alejandro Damián Pagnotta, defensor particular de Jorge Alberto Vallejos, solicitó que se disponga la excarcelación de su asistido en los términos de lo normado por el art. 317 inc. 5° del CPPN.

Sostuvo que tal petición resulta procedente “...*en atención a que se encuentran cumplidos con creces los plazos temporales para acceder al beneficio de la libertad asistida, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), considerando que la sentencia dictada aún no se encuentra firme.*”

Recordó en tal sentido que por sentencia –no firme– dictada el 25 de marzo del corriente año, su defendido fue condenado a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión como partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes; y que se encuentra detenido para esta causa ininterrumpidamente desde el 15 de noviembre de 2023.

Dejó a salvo que, si bien no procedería la libertad condicional a su respecto en tanto ha sido declarado reincidente, encauza su pedido bajo las previsiones del art. 317 inc. 5° del CPPN, pero en términos de libertad asistida, en tanto “...*la doctrina y jurisprudencia han pacificado que este artículo debe aplicarse por analogía a la libertad asistida para evitar una discriminación arbitraria.*”

En tal sentido, afirmó que, a tenor de las pautas temporales establecidas por el digesto de fondo para este último instituto –i.e. tres meses antes del agotamiento de la pena temporal–, Vallejos se encuentra en condiciones de acceder a dicho beneficio desde el pasado 15 de febrero.

Por lo demás, señaló que su defendido fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (REAV) el 3 de febrero de 2025, mostrando



una conducta y evolución favorables de cara a su resocialización, y agregó que el nombrado posee arraigo y fuertes vínculos familiares, destacando su historia de vida y la necesidad de cuidar de sus hijos tras el fallecimiento de su esposa en 2024.

II. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili, se expidió de manera negativa en torno a la pretensión defensiva.

Fundamentó su postura en las modificaciones introducidas por la ley 27.375 –B.O. 28/07/2017– en torno a la concesión de los institutos liberatorios previstos por el código de fondo y la ley de ejecución penal.

Concretamente, expuso que, a la luz de dicha normativa, firme la sentencia, no podrá serle otorgada a Vallejos la libertad condicional –cfr. actual redacción del art. 14 del Código Penal–, así como tampoco podrá ser factible su incorporación al medio libre bajo el régimen de libertad asistida.

Sobre esta última restricción, expuso que el art 54 de la ley 24.660 –en su actual redacción– establece que el juez de ejecución deberá denegar la incorporación a este régimen si se encontrare comprendida en las excepciones del artículo 56 bis; manda que reza en su inciso 10° los delitos “*previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley 23737 o la que en el futuro la reemplace*”, y ordena en su párrafo final que los “*condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley*”.

Aunado a ello, destacó que, recientemente, la Cámara Federal de Casación resolvió declarar como doctrina plenaria que “*...resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace.*”

Por lo demás, dejó asentado que “*...no se advierte una modificación sustancial en los riesgos procesales evaluados respecto del causante durante*



la tramitación del proceso pues si bien el riesgo de entorpecimiento se ha reducido, cierto es que el riesgo de fuga se ha incrementado ante el nivel de mayor calidad de la imputación y su consecuencia penal.”

De este modo, concluyó que no debe otorgarse la excarcelación en los términos solicitados por el letrado defensor, toda vez que bajo esas directrices normativas –firme que quede la sentencia dictada respecto de Jorge Alberto Vallejos– no correspondería otorgarle al nombrado ni la libertad condicional ni la libertad asistida.

Y CONSIDERANDO:

Sentado cuanto precede, y llegado el momento de expedirme sobre la pretensión deducida por la defensa, considero que se impone su rechazo de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

De manera liminar, cabe recordar que Jorge Alberto Vallejos fue condenado en estos actuados el 25 de marzo de 2026 a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de cincuenta (30) unidades fijas, manteniendo su declaración de reincidencia; por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte (arts. 29 inc. 3ro, 40, 41, 46 y 50 del Código Penal; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Aunado a ello, corresponde aclarar que el hecho por el cual se dictó aquella sentencia condenatoria –no firme– respecto de Jorge Alberto Vallejos datan del 15 de noviembre de 2023; esto es, cuando ya se hallaba vigente la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) que reformó el art. 14 del CP, incluyendo en su inciso 10° la prohibición de conceder la libertad condicional a los condenados por los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737.

Dicha normativa también introdujo el art. 56 bis de la ley 24.660 que contempla que *“No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos (...) 10) Delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737, o la que en el futuro la reemplace”,* y que *“(…) Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley”.*



A través de la incorporación del art. 56 quáter de la ley 24.660, se estableció que en los supuestos de condenados por los delitos enumerados en el citado art. 56 bis –como el caso que aquí nos ocupa– “(...) *la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a los doce (12) horas*”.

Así las cosas, lo cierto es que el nombrado fue juzgado por un suceso posterior a la sanción y entrada en vigencia de la normativa que excluye a los condenados por delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737–entre otros– de acceder a los institutos de libertad condicional y libertad asistida previstos por en los arts. 14 del código de fondo y 54 de la ley 24.660.

A todo evento y sin perjuicio de que la defensa no ha cuestionado la constitucionalidad de las restricciones introducidas por la normativa señalada, corresponde dejar a salvo –como señala el Sr. Fiscal General en su dictamen– que los jueces integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, reunidos en plenario, recientemente han afirmado la compatibilidad de dichas disposiciones con el régimen de progresividad de la pena, principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno (CFCP, Acuerdo N° 7/2025 – Plenario N° 16 “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”).

En esa misma senda, este Tribunal tiene dicho que “*Si bien los condenados por los delitos comprendidos en el art. 56 bis de la ley 24.660 se*



encuentran excluidos del régimen de progresividad genérico (como aquel que establece el art. 17 de esa ley), poseen un régimen especial, igualmente progresivo, y que también persigue como finalidad la reinserción” (in re “Ordinola Psicoya, Víctor s/incidente de libertad condicional”, incidente nro. FSM 42531/2018/TO1/33, rta. 28/11/2022).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y toda vez que el planteo promovido por la defensa se encuentra comprendido en el instituto de la excarcelación previsto en el art. 317 inc. 5° del CPPN, en tanto la condena impuesta aún no ha adquirido firmeza, es menester recordar que tanto los recaudos exigidos como la óptica desde la cual debe analizarse su procedencia conservan naturaleza cautelar, en la medida en que lo que se procura es neutralizar el riesgo de fuga que pudiera frustrar la eventual aplicación de la ley penal sustantiva en los términos de la condena dictada.

Así, en el caso de Vallejos, no puede pasarse por alto que el reciente dictado de una sentencia condenatoria de prisión de efectivo cumplimiento a su respecto ha incrementado notablemente su riesgo de fuga en los términos de lo normado por el art. 221 del Código Procesal Penal Federal. En esa línea, cabe recordar que es criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “[tanto] la seriedad de la infracción como [la] severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión” (CIDH, Informe 35/07 “Peirano Basso”, Capítulo V de las consideraciones generales, punto 89, en remisión al Informe 12/96).

En función de los lineamientos esbozados precedentemente, y en sintonía con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar la petición promovida por la defensa en los términos de lo normado por el art. 317 inciso 5° del CPPN.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación promovida en favor de **JORGE ALBERTO VALLEJOS**, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, bajo todo tipo de caución (art. 56 bis de la ley 24.660, según ley 27.375 -B.O. 28/7/2017-; arts. 317 inc. 5°, *a contrario sensu* y 319 del CPPN; y art. 221 del CPPF).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fdo.: Walter Antonio Venditti, juez de cámara



Ante mí: Diego Pierretti, secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. Diego Pierretti, secretario

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#41185977#495346759#20260327131219508